

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 2 DE 2024

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO DE GABRIEL YAIMA ALDANA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD. No. 41001-31-05-003-2020-00205-01.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración que tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague el retroactivo pensional causado a partir del 13 de marzo de 2000, fecha en que se le estructuró la invalidez y hasta el 12 de abril de 2019 data en que le fue reconocida la prestación pensional, se condene a la encartada al pago de las mesadas adeudadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas

reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 16 de junio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió reconocer a favor del señor GABRIEL YAIMA ALDANA, su pensión de invalidez, a partir del 13 de marzo de 2000, fecha en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral y no como lo hizo COLPENSIONES en la resolución SUB 297754 del 28 de octubre de 2019, a partir del 12 de abril de 2019, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE, en consecuencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor GABRIEL YAIMA ALDANA, la suma de (\$133.795.441), por concepto de mesadas pensionales adeudadas y causadas desde el 13 de marzo del 2000 hasta el 11 de abril de 2019, tal como se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor GABRIEL YAIMA ALDANA, intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas y a la tasa de interés más elevada certificada por la superintendencia financiera, desde el 17 de abril de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales adeudadas.

CUARTO: DECLÁRANSE NO PROBADAS, las excepciones que denominó COLPENSIONES: "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN"; "BUENA FE DE LA DEMANDADA"; "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"; "PRESCRIPCIÓN"; "NO HAY LUGAR A INTERESES MORATORIOS"; "APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Y probada la de "NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN".

QUINTO: CONDÉNASE a COLPENSIONES, a pagar las costas causadas en esta instancia en favor del señor GABRIEL YAIMA ALDANA, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$9.800.000), tal como se calculó en la parte motiva in fine".

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, 16 de junio de 2021, para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, “*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia*

impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139'200.000,00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones que fueron concedidas por el *a quo* y denegadas por la Sala, originadas en la declaración reclamada de reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 13 de marzo del 2000 al 12 de abril de 2019, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

LIQUIDACIÓN DE LAS CONDENAS	
CONDENAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Retroactivo pensión de marzo 13 de 2000 a abril 11 de 2019	\$ 133.795.441
CONDENAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Revoca sentencia de primera instancia y declara probada excepciones	\$ -
VALOR DEL AGRAVIO	\$ 133.795.441

INDEXACIÓN DEL AGRAVIO				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	136,11
Liquidado Desde:	2019	05	IPC - Inicial	102,44
Capital:	\$ 133.795.441			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 177.771.354			

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 177.771.354	\$ 1.160.000	120	153,25	33,25

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

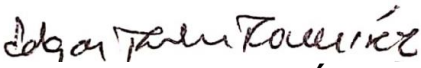
SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(Con ausencia justificada)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b927610a2f078dbbc71a84d02fc93680eebee67adcfd7b988b70ca473eab64a**

Documento generado en 12/01/2024 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>